

**"STRATTA MARIA LAURA C- HEIN GUSTAVO S- VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S/ INCIDENTE NULIDAD" (Expte. Nº 25911)**

Paraná, 5 de abril de 2024.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados **"STRATTA MARIA LAURA C/ HEIN GUSTAVO S/ VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER S- INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. Nº 25911** , traídos a despacho para resolver y de los que

**RESULTA Y CONSIDERANDO:**

**1.-** Que el 5 de abril se presenta María Laura Stratta con el patrocinio letrado de la Dra. Vanesa Selenscig Pimentel, formulando incidente de nulidad contra el artículo 1 de la Resolución de fecha 26/03/24, por haberse incurrido en errores in procedente, que vulneran lo normado por ley 10956.

Funda su pretensión en que la resolución atacada, no realizó una valoración adecuada de la violencia, psicológica, mediática y simbólica que la actora manifestó haber sido víctima.

Destacando dentro los errores "inprocedendo", que a) no se dió intervención al Equipo Interdisciplinario conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 10956, aclarando que dicha omisión no fue cuestionada en el entendimiento de que ello no desfavorecería la protección tutelar que debía adoptarse. b) constituye un grave vicio de procedimiento que la Resolución que desestima la violencia y en consecuencia niega la protección tutelar haya sido emitida 11 días después de presentada la denuncia considerando que el caso no se abrió a prueba por decisión de S.S, cuando la causa se encontraba en condiciones de ser resuelta a partir del día 18/03/24, luego de sustanciadas las audiencias. c) la ausencia de perspectiva de género, como garantiza la Ley Nº 26485, el Régimen Provincial Ley Nº 10956, obligación insoslayable de la magistratura en este tipo de casos para valorar la prueba y el relato de las víctimas.

Finaliza concluyendo que conforme lo dispone el Art. 166 del CPCC, el propósito del acto procedimiento y el acto procesal que lo concluye no se cumplió. Y esto se afirma no por su resultado desfavorable en sí mismo, sino porque se llega a aquella conclusión vulnerando el procedimiento y las garantías procesales de la

víctima (además de la inadecuada interpretación del derecho que se cuestiona por el recurso pertinente).

**2.** Señalado ello, cabe destacar que las resoluciones en cuanto a su sustancia no resultan susceptibles de anulación a solicitud de parte, siendo idóneos a dichos fines los recursos de reposición y/o apelación encontrándose, el instituto utilizado por la incidente, exclusivamente previsto para atacar actos procesales, lo que evidencia la idoneidad de la vía elegida debiéndose resaltar la diferencia existente entre el incidente de nulidad y el recurso de apelación y nulidad, diferencia que la Jurisprudencia local ha puesto de manifiesto al sostener que "...El primero-incidente de nulidad- se circunscribe a la impugnación de los vicios del procedimiento que hayan tenido lugar durante la sustanciación del procedimiento, pero no constituye la vía idónea para cuestionar la justicia o no de una resolución judicial considerada en sí misma, aspecto éste último que debe ser alegado por la vía impugnativa ordinaria, o sea los recursos de reposición o apelación ..." (Cfr Excma Cámara II, Sala I en autos "Urite, Dora Eddy-Sucesorio" , de fecha 12/04/2004" Rosso c/ Brambilla-Ejecutivo" 10.04.1994; I.A.P.Sc/ Dani Maderas S.A.- Inc. De nulidad " 24.10.1994; Ludi de Bustamante c/ Bustamante Divorcio vincular. Incidente de inventario y constatación" 30.11.1995; Zalazar c/ Berruhet s/ Filiación.De nulidad 30.09.1993, entre otros; Sala II, LA 1978 F° 614;1979 F° 340, Banco de Iguazú c/Silberman" 17.8.88; Banco de Entre Ríos c7 Coceramic" 19.4.88 L.A. F° 171; "Meza Gregorio-Sucesorio" 21.10.88.-).

En esta misma línea de razonamiento, se ha sostenido que la nulidad por vía de incidente sólo procede contra actos procesales que no son decisiones o que no importan una resolución.

Fundamentamos esta apreciación en que dictada una sentencia y notificada, fenece la jurisdicción del juez respecto del pleito. No puede volver a examinar o anular su propio pronunciamiento, argumento que no por ampliamente conocido deja de ser muy sólido.

Las desviaciones procesales o vicios de procedimientos ocurridos durante la instancias son impugnables por medio del incidente de nulidad medio normal de reparación de los errores en el proceso y que no ejecutado en tiempo hábil hace convalidable el acto y subsanable el vicio que padece. <sup>1</sup>

Todo lo cual, lleva a sostener en forma evidente y en virtud de lo dispuesto por el artículo 170 C.P.C.C y que el remedio procesal aquí interpuesto debe rechazarse in limine.

Por lo que

**RESUELVO:**

Rechazar in limine el incidente de nulidad interpuesto por Maria Laura Stratta.

Sin costas, por no mediar contención .

Regístrese. Notifíquese por SNE.-

La presente se suscribe mediante firma digital.-

***ELENA B. ALBORNOZ***

***Jueza 1ra.Inst.Civ.y Com.nº4***